



PODER LEGISLATIVO

**DIPUTADO RAMIRO RUÍZ FLORES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA
AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E.**

HONORABLE ASAMBLEA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE ASUNTOS POLÍTICOS RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS DIPUTADOS RIGOBERTO MURILLO AGUILAR, PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA, SOLEDAD SALDAÑA BÁÑALEZ Y LORENIA LINETH MONTAÑO RUÍZ, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, MEDIANTE LA CUAL PROPONEN REFORMAS AL ARTICULO 73 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 04 de diciembre de 2018, se presentó ante el Pleno de este Poder Legislativo Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 73 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, misma que fue turnada a estas Comisiones Permanentes para su estudio y dictamen.

II.- En consecuencia de la presentación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que se menciona en el numeral anterior, la mesa directiva en turno, solicitó a las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de Asuntos Políticos la elaboración del Dictamen correspondiente.

En virtud de lo anterior quienes integramos las Comisiones en mención, hemos procedido al estudio y Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada, formulando en consecuencia los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Los iniciadores están facultados para presentar iniciativas ante el Congreso del Estado por los artículos 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y artículo 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y esta Comisión de Dictamen Legislativo es competente para dictaminarlas, por encontrarse en los supuestos previstos en los artículos 53 y 55 fracción I, 113 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- En su exposición de motivos señalan los iniciadores que por circunstancias que son ajenas a la composición de las Fracciones Parlamentarias en los Congresos, los partidos políticos que les dieron origen pueden perder su registro o su registro les puede ser cancelado.

Argumentan los iniciadores, que los partidos políticos pueden perder o cancelarse sus registros, por causas distintas, aun cuando las fracciones parlamentarias a que dieron origen durante el proceso electoral correspondiente hayan sido ya integradas, y que en ocasiones a dichas fracciones parlamentarias les alcanza la sanción que solo debe ser para los partidos políticos, como ocurre en Baja California Sur, ya que en el artículo 73 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, se establece lo siguiente:

***“ARTICULO 73.-** Cuando un Partido Político cambie de denominación o se disuelva se hará del conocimiento del Congreso del Estado y en todo caso la Fracción Parlamentaria correspondiente adoptará la nueva denominación o no se le considerará constituida.”*

TERCERO.- Afirman los iniciadores que la sanción a los partidos políticos, no debe trasladarse a las Fracciones Parlamentarias ya constituidas, porque esta, si bien es cierto, son el resultado de un proceso electoral, y su nombre deriva del partido político que postulo a los candidatos que alcanzaron algunas Diputaciones,

también lo es, que la constitución de las Fracciones Parlamentarias no tiene que ver con cuestiones electorales, sino con el funcionamiento del Poder Legislativo, es decir con cuestiones de organización parlamentaria, por lo que estamos claros que la sanción al partido político; no debe afectar los derechos de los Diputados integrantes de la Legislatura, derechos que le son otorgados por el mismo ordenamiento legal a las Fracciones Parlamentarias, y porque se violentarían los derechos de aquellos Diputados cuyo Partido se haya disuelto, que se encuentran contenidos en los artículos 13, y 64 fracciones XXI y XXXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en materia de elección de Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a la elección de Representante del Poder Legislativo ante el Consejo de la Judicatura y los relativos a la elección de los Miembros del Consejo Municipal, en caso de declararse desintegrado un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros.

CUARTO.- En ese contexto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos procedente la iniciativa en estudio y coincidimos con los iniciadores en relación a que la sanción a los partidos políticos, no debe trasladarse a las Fracciones Parlamentarias ya constituidas, ya que la finalidad de las fracciones parlamentarias es permitir que los Diputados que coinciden en ideología sienten criterios comunes convertidos en iniciativas presentadas para su discusión y aprobación en su caso, formando parte de un sistema de interacciones con instancias homólogas en el seno del Poder Legislativo.

Así mismo, el Artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su párrafo tercero que la Ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados, aplicándose este artículo Constitucional como base a lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos relativo al Capítulo Tercero de los

Grupos Parlamentarios, derivándose de este cuerpo normativo el Reglamento de la Cámara de Diputados vigente que contempla en el Capítulo V de los Grupos específicamente en el artículo 24 numeral 2 lo siguiente:

“Artículo 24.-

1. ...
2. *El ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones se mantendrá hasta el término de la Legislatura en que fueron constituidos.”*

En este sentido atendiendo a las disposiciones normativas que regulan el tema de los Grupos Parlamentarios en la Cámara de Diputados del Congreso General, estas Comisiones de Dictamen consideramos que es necesario estar en correlación a lo establecido en la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado respecto a las Fracciones Parlamentarias constituidas al inicio de la Legislatura cumpliendo cabalmente con todos y cada uno de los requisitos que señala la citada Ley Reglamentaria adquiriendo cada una de las Fracciones Parlamentarias los derechos y obligaciones resguardados y tutelados jurídicamente por las leyes y los principios generales del derecho.

QUINTO.- Por último, quienes integramos la Comisión de dictamen debemos señalar, que esta reforma legal, no implica para su implementación, ni contratación de personal, ni gasto adicional al ya presupuestado, por lo que no es necesaria la estimación de impacto presupuestario a que alude el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y una vez estudiada y analizada la iniciativa; así como los razonamientos vertidos en los considerandos del presente instrumento, las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de Asuntos Políticos de la XV Legislatura al H. Congreso del Estado de

Baja California Sur, en términos de los Artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY REGLAMENTARÍA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ÚNICO.- Se reforma el artículo 73 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTICULO 73.- Cuando un Partido Político cambie de denominación o se disuelva se hará del conocimiento del Congreso del Estado y de la Fracción Parlamentaria correspondiente, esta última conservara sus derechos establecidos en la presente Ley hasta el término de la Legislatura.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 27 días del mes de noviembre de 2018.

ATENTAMENTE

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

DIP. -----

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS POLÍTICOS

DIP. -----